

gina 23 una nueva explicación del debatido problema que encierran todavía las palabras en que el anónimo autor de la *Historia Silense* declara que profesó en *la domus sceminis* —para Llamazares San Pe-layo, donde estaba el cementerio real—, y sin recoger su negativa a nuestra afirmación sobre la fundación del obispado legionense por Ordoño I. En realidad, nada alega decisivo contra ella, pues carece de valor probatorio el hecho de que en documentos de 917 se llame a la iglesia leonesa *sede antiqua*. El concepto de antigüedad y de vejez es relativísimo, y en esa fecha podía ya cometerse la hipóbole de llamar viejo a un obispado que tuviese cerca de tres cuartos de siglos de existencia. Esto aparte de que nada significarían las palabras de un prelado leonés del siglo x frente al hecho incuestionable de que en ningún documento auténtico anterior a la reconquista se hable de la iglesia de León como independiente de la sede de Astorga. Y no se olvide que poseemos las actas de varios concilios de Braga, en los que hubiera debido estar representada la sede leonesa, y de 18 concilios toledanos, a los que concurren todos los prelados hispanos, y que ni una vez aparece en aquéllos ni en éstas el obispo de León. Más aún; recuérdese que en la Hitación, que podríamos llamar lucense, León figura como parroquia de Astorga, y que no se menciona la cátedra legio-nense en ninguna de las numerosas *nominae sedium episcopatum* que poseemos, basadas en modelos anteriores al siglo VIII —la Ove-tense, la Albeldense, la Emilianense, la arábica, la mozárabe y la leonesa—, nóminas que registran, incluso, sedes de vida tan fugaz como las de Eliocroca, Tingí, Beteca, Alesanco, Amaya y Segia. Remitimos al lector que desee informarse más despacio del tema a nuestras *Estampas de la vida en León hace mil años*, y a nuestro estudio, próximo a publicarse en el *Boletín de la Universidad de Santiago: Funciones para el estudio de las divisiones eclesiásticas hispanogodas*.

El libro de Pérez Llamazares, que ocupa un papel relevante entre la erudición local leonesa, presta, además, el buen servicio de probar contra Mayer cómo se llamaba infantazgo a los bienes de los infantes y no a las posesiones de los infanzones, corroborando así lo que ya habíamos afirmado al replicar al profesor bávaro.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

BESTA (Enrique): *Il Diritto pubblico italiano dagli inizi del secolo decimoprimo alla seconda metà del secolo decimoquin-ta*.—C. E. D. A. M.—Padova. 1929, págs. 346 + VIII.

Surge el libro reseñado como un trabajo de sedimentación de varios cursos profesados por el autor: en Palermo, sobre Derecho siciliano (1906-8); en Pisa, alrededor del Derecho público en el Renacimiento

italiano (1913); con el mismo tema, aunque referido a Italia septentrional y media durante el período comunal, también en Pisa (1923); en Milán, últimamente (1927-1928), ya extendido a los términos que abarca el título.

De este origen se resiente la obra; tras unos prolegómenos para delinear los hechos capitales explicativos del Renacimiento, y sus repercusiones jurídicas y políticas, señalar el papel que juegan en el Derecho público europeo las grandes fuerzas directivas, Iglesia e Imperio, y fijar el concepto del Estado, de sus fines y de su estructura (páginas, 1-54), divide el autor en dos grandes apartados la materia: el Derecho público en Italia meridional (págs. 55-156) y el Derecho público en el resto de Italia (págs. 157-376).—Dentro de cada uno de estos dos sectores, el estudio se ve polarizado alrededor de motivos geográficos o de temas dogmáticos. El cuadro que así resulta, aparece trazado con animación y las consecuencias a que llega Besta tienen significación más amplia que la que pudiera atribuírseles por la mera localización territorial; tal sucede, por ejemplo, con los capítulos dedicados a señalar la significación de las municipalidades dentro del sistema feudal, donde aparecen desenvueltas y aplicadas interpretaciones muy parecidas a las sugestivas de von Below (págs. 192 y sigs.). En los prolegómenos (pág. 8) queda apuntada esta misma teoría, luego desenvuelta en el lugar citado con referencia a Italia central y septentrional.

Falhan en ocasiones noticias exactas sobre las cuestiones históricas relacionadas con España: así, en la cuestión de las pretensiones de Gregorio VII a presentar los Reinos de España como beneficios de la Iglesia Romana. Se encuentran defectos en la forma de citar las fuentes bibliográficas: no es recomendable, como hace el autor, relegar al comienzo de los capítulos las indicaciones de los autores y títulos de sus trabajos, aunque se explica por los orígenes del libro, antes señalados; hay Revistas que se citan por unas siglas arbitrarias, sin presentar luego un cuadro de éstas, que no las conviertan en jeroglíficos; abundan en los títulos alemanes y franceses erratas de bulto. Pero estos defectos, que ya se advertían en la Historia de las fuentes del mismo autor, no quitan mérito a la obra, que puede proporcionar una base sólida, para intentar construir el cuadro de nuestro Derecho público medieval, sobre temas análogos en muchos puntos a los por él ofrecidos. Como apuntaba en estas mismas páginas el profesor Torres (ANUARIO, IV, pág. 498) con respecto a la historia del procedimiento, de Salvioi, el trabajo de Besta puede suministrar un índice de problemas necesitados de estudio y construcción entre nosotros.

R. R.